

ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Peñalba, a favor de don Alfonso Escrivá de Romani y Patiño, por fallecimiento de su padre, don Luis Bertrán Escrivá de Romani y Sentmenat.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14850 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Monistrol de Noya, a favor de don Alfonso Escrivá de Romani y Patiño.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Monistrol de Noya, a favor de don Alfonso Escrivá de Romani y Patiño, por fallecimiento de su padre, don Luis Bertrán Escrivá de Romani y de Sentmenat.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14851 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Polentinos, a favor de don Ricardo de Colmenares y Gómez-Acebo.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Polentinos, a favor de don Ricardo de Colmenares y Gómez-Acebo, por fallecimiento de su padre, don Ricardo de Colmenares y Duque de Estrada.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14852 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villaoquina, a favor de don Jaime de Zuzúrrregui y de Martos.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villaoquina, a favor de don Jaime de Zuzúrrregui y de Martos, por fallecimiento de su madre, doña Margarita de Martos y de Salabert.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14853 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Lamiaco, a favor de don Eduardo de Aznar y Coste.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto espe-

cial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Lamiaco, a favor de don Eduardo de Aznar y Coste, por fallecimiento de su tío don Ramón de Coste y Acha.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14854 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de los Andes, con Grandeza de España, a favor de don Alvaro Moreno de Arteaga.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de los Andes, con Grandeza de España, a favor de don Alvaro Moreno de Arteaga, por fallecimiento de su padre, don Francisco Moreno y Herrera.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14855 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Beniparrell, a favor de don Alfonso Escrivá de Romani y Patiño.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Beniparrell, a favor de don Alfonso Escrivá de Romani y Patiño, por fallecimiento de su padre, don Luis Bertrán Escrivá de Romani y Sentmenat.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14856 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Frona, a favor de doña Gabriela Rodríguez de la Encina y Mazarredo.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Frona, a favor de doña Gabriela Rodríguez de la Encina y Mazarredo, por fallecimiento de don Antonio González de la Peña y de la Encina.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

14857 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Samá y Coll, ejecución de sentencia en relación con la dignidad de Grande de España.*

En relación con la dignidad de Grande de España concedida a don José Galcerán de Pinós, el 18 de agosto de 1707, se ha solicitado por don Jaime de Samá y Coll la ejecución de la sentencia firme declaratoria de mejor derecho genealógico dictada en favor de su hermano de doble vínculo, fallecido don Salvador de Samá y Coll.

Lo que se anuncia por el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, al amparo de lo dis-

puesto en el artículo 33 y siguientes de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 para que puedan alegar lo conveniente que se consideren perjudicados por la mencionada solicitud.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—El Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

14858

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de dicha capital a inscribir una escritura de aclaración de otra de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador de la Propiedad del número 6 de dicha capital a inscribir una escritura de aclaración de otra de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que doña María de los Remedios Morales Gómez, mayor de edad, viuda; con domicilio en Madrid, otorgó escritura de aclaración de otra de compraventa autorizada por el Notario recurrente el día 17 de febrero de 1977, en la que expuso que contrajo matrimonio canónico con don Alfonso Castañeira López, el día 12 de diciembre de 1912, según consta en el Registro Civil del distrito de la Inclusa de Madrid (sección 2.ª, tomo 45, página 98) y resulta de la certificación que exhibe; que por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Germán Pérez Olivares, el 7 de agosto de 1963, don Alfonso Castañeira López adquirió, por compraventa a doña María del Milagro Madariaga y Céspedes, un piso vivienda en la planta 2.ª de la casa número 11 (hoy número 28) de la calle de Ríos Rosas de Madrid, que se describe a continuación, compareciendo don Alfonso Castañeira como casado con doña Misericordia Alfonso Zurdo, funcionario y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Ríos Rosas, 25; que la anterior escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid, en la demarcación del actual número 6, el día 17 de enero de 1964, quedando inscrito el piso referido en dominio a favor de los esposos don Alfonso Castañeira López y doña Misericordia Alfonso Zurdo, conjuntamente y para su sociedad conyugal, sin haber alegado la naturaleza del dinero invertido por la compra que él hizo; que la otorgante de la escritura de aclaración deja establecido como verdadero que el estado civil de don Alfonso Castañeira López era el de casado con doña María de los Remedios Morales Gómez, para lo cual acompaña certificación de matrimonio del Registro Civil correspondiente, y solicita que se extienda el asiento que proceda para publicar como cotitular registral, conforme al artículo 95 del Reglamento Hipotecario, a doña María de los Remedios Morales Gómez como cónyuge del adquirente;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento porque para practicar el asiento solicitado es preciso el consentimiento del titular registral o resolución judicial y, conforme los artículos 40, d), y concordantes de la Ley Hipotecaria, la carencia de este requisito constituye falta insubsanable e impediría la anotación preventiva, la que no se ha solicitado.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que se ha afirmado por la doctrina que el Registro no publica las circunstancias personales del titular, sino la titularidad misma, es decir, las circunstancias del derecho y su atribución a una persona, afirmación que es congruente con el párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, que marca el límite de aplicación de la protección de los Tribunales que establece el párrafo 3.º del mismo artículo; que ha de distinguirse entre los datos registrales sobre el estado civil, que son extraños a la legitimación registral, y la titularidad de los derechos, que sí está amparada por el principio de legitimación; que la norma del párrafo 9 del artículo 51 del Reglamento Hipotecario confirma la naturaleza de nuestro sistema como Registro de títulos, sin que respecto del contenido natural pueda tomar iniciativas el Registrador, ni tan siquiera en cuanto a circunstancias personales no amparadas de autenticidad, respecto de las que toda modificación (añadir o quitar datos a las circunstancias) requiere un nuevo título, sin que baste el acuerdo de las partes, lo cual no quita que la inexactitud de los datos que configuran las circunstancias del titular pueda ser subsanada, bien subsanando el título, bien provocando el acceso al Registro del dato correspondiente amparado por la autenticidad que el sistema jurídico atribuye a la fe pública; que en apoyo de su tesis el recurrente cita las Resoluciones de 9 de marzo de 1917 y 19 de octubre de 1949; que en el caso que nos ocupa no puede aplicarse el artículo 40, d), de la Ley Hipotecaria, porque la materia sobre que recae el error del título inscrito, y que se subsana mediante el presentado, no está comprendida en la materia amparada por la publicidad registral y protegida por la salvaguardia de los Tribunales, sino que está comprendida en la materia amparada por el Registro civil; que al extenderse un asiento conforme al

artículo 95, 1.º, y cuando adquiriera uno de los cónyuges sin que haya declaración alguna sobre la procedencia del precio y se inscriba a nombre de ambos conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la sociedad conyugal se produce una incongruencia o disconformidad entre el título y el asiento; que ha de admitirse que sólo la parte de asiento referente al adquirente es la que, congruentemente con los artículos 1.º, 3.º y 9.º, párrafo 8.º, de la Ley Hipotecaria, está protegida por la publicidad registral al estar amparada en la autenticidad del título, no gozando en cambio de autenticidad ni de publicidad la inscripción a nombre de ambos esposos, que solamente expresa un juicio del Registrador con base reglamentaria y no legal; que el artículo 40, d), es de aplicación en el campo propio de la publicidad registral, esto es, cuando la inexactitud o defecto del título afecta al acto o contrato en cuanto se refiere a los derechos inscribibles; que en cuanto a los sujetos sólo es aplicable dicho artículo en lo referente a su identidad, materia amparada por la autenticidad, pero no a las otras circunstancias de los sujetos que debe mencionar la comparecencia de la escritura; y que en apoyo de esta tesis cabe citar las Resoluciones de 9 de mayo de 1954, 29 de septiembre de 1967 y 17 de febrero de 1969;

Resultando que el Registrador informó: que el recurrente hace referencia al párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley Hipotecaria que marca el límite de aplicación de la protección de los Tribunales que establece el párrafo 3.º, pero que literalmente el citado párrafo dice «que el Registro publica el derecho y su atribución a una persona», según lo cual, siendo los titulares el señor Castañeira, y doña Misericordia, esa titularidad queda protegida; que parece que el recurrente interpreta las palabras del párrafo 3.º del artículo 1.º en el sentido de que sólo los derechos inscribibles constituyen la materia que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, pero hay que recalcar que dicho párrafo pone bajo la salvaguardia de los Tribunales a los asientos en cuanto a todo lo que se refiera a los derechos inscribibles, sin excluir la titularidad referida a los derechos, determinando que los asientos producen sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley; que por eso el artículo 40, párrafo 2.º, dispone que cuando haya de solicitarse judicialmente la rectificación se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trata de rectificar concede algún derecho, es decir los titulares o cotitulares registrales, por lo que el Registrador no tiene facultades para producir el cambio de titularidad, en virtud de la simple petición de quien no tiene ningún derecho según el Registro; que por otra parte ha de tenerse en cuenta que doña María de los Remedios Morales manifiesta en la escritura que es viuda, sin haberse acreditado el fallecimiento del señor Castañeira; que el recurrente distingue entre datos registrales sobre el estado civil, que son extraños a la legitimación registral, y la titularidad de los derechos que sí está amparada por el principio de legitimación, pero que esta distinción es inoperante en el presente recurso, pues no se impugna ni se discute el estado civil de los cotitulares registrales que es el casado; que lo que ahora interesa es que doña Misericordia Alfonso Zurdo es cotitular registral y por tanto, a todos los efectos legales, conforme al artículo 38 se presume que le pertenece como tal cotitular el dominio de la finca; que si el Registro fuera inexacto en cuanto al estado civil de cualquiera de los cotitulares, o en cuanto a la relación entre ellos, la inexactitud podría ser rectificada con el consentimiento de los titulares registrales, y si no consintieran se estaría en presencia de una contienda entre partes para cuya resolución no tiene competencia el Registrador, sino la jurisdicción ordinaria conforme a nuestro ordenamiento jurídico y en concreto al artículo 40 de la Ley Hipotecaria; que las resoluciones citadas por el recurrente en apoyo de su tesis, a juicio del funcionario calificador, confirman su posición; que el artículo 69 de la Ley de Registro Civil dice exclusivamente que la inscripción hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae, pero que no hace fe en cuanto a la subsistencia en un momento ulterior; que igualmente ha de precisarse que el artículo 78 dispone que la sentencia y resoluciones a que se refiere se inscribirán al margen de la inscripción de matrimonio, pero no que sean ineficaces si no se inscriben, y ello es así porque tales inscripciones no son constitutivas; que por otra parte la nota calificadora no pone en duda el hecho de la celebración del matrimonio ni niega la eficacia de la inscripción dentro de los límites legales ni niega los efectos de la certificación del Registro civil; que la nota no afirma ni niega que realmente el matrimonio del señor Castañeira con doña Remedios Morales perdurara ni que haya existido un segundo matrimonio con doña Misericordia, sino que la nota sólo reconoce la existencia de una titularidad y aplica las normas legales consiguientes de la legislación hipotecaria; que resulta que el matrimonio del señor Castañeira con doña Misericordia pudo existir y ser legítimo, y que en el caso de que fuera ilegítimo pudo producir efectos civiles a tenor del artículo 69; que en cuanto a las apreciaciones que hace el recurrente respecto a que el cumplimiento por el Registrador de lo dispuesto en el artículo 95, 1.º del Reglamento Hipotecario produce una incongruencia o disconformidad entre el título y el asiento, suponen una tesis que afecta más que a una materia jurídica hipotecaria a materia jurídico administrativa; de la